

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se interpuso recurso de reposición en contra del auto de 9 de diciembre del 2016, por el que se concedió la apelación en contra del proveído de 13 de julio de igual año, en razón a que se consideró que lo acertado era otorgarla en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, toda vez que esa era la voluntad de los solicitantes al interponer la alzada¹, aunado a lo pretendido con el trámite de la referencia es que sean reconocidos como litisconsortes necesarios, ya que *"...tenemos interés en el proceso..."*, lo que -a su consideración- conduce a que *"...no puede haber avance procesal, hasta tanto se decida como debe ser que (...) sean reconocidos como parte dentro del proceso principal"*², de modo que si *"...deberán vincularnos para efectos de contestar la demanda (...) no hay lugar a que se notifique en diferentes etapas, cuando desde ya se ha pedido que nos reconozcan y el despacho se ha negado..."*³.

En cuanto a los demás pronunciamientos vistos en el escrito por el que manifestó su inconformidad, y que tienen relación con el requerimiento por desistimiento tácito hecho a la parte actora, a la interpretación que la anterior titular del juzgado dio al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, y la vinculación de Iossif Fernando Ditterich Dalla Torre, este estrado se abstendrá de estudiarlos, puesto que son aspectos ajenos a la decisión adoptada y cuya impugnación se pasa a resolver.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que habrá de mantenerse incólume la determinación adoptada, toda vez que *"[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"*⁴, a lo que es preciso advertirse que las disposiciones que rigen lo atinente a la solicitud de nulidad⁵ no contemplan estipulación en relación a ello, de forma que la alzada elevada contra el auto *"...que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*⁶, se concederá, conforme a la regla general, en el efecto devolutivo, lo que es de obligatorio cumplimiento,

¹ Folio 17, cuaderno solicitud de nulidad.

² *Ibidem*.

³ *Idem*.

⁴ Código General del Proceso, artículo 323, inciso 4°.

⁵ *Ibidem*, artículo 132 a 138.

⁶ *Ejusdem*, artículo 321, numeral 6.

toda vez que las normas procesales son de orden público, por lo que el querer del recurrente no es relevante al momento de resolver el efecto en que se surtirá la impugnación.

En cuanto a la existencia de interés en que el proceso no avance mientras se surte el recurso de apelación, por considerar los recurrentes que están llamados a ser parte en el asunto de la referencia –aspecto sobre el que este estrado se abstendrá de pronunciarse por no ser el momento procesal para ello- es preciso advertir no es acertada su apreciación, dado que el que los peticionarios estimen que están llamados a ser parte del litigio que aquí se adelanta no constituye una causal de suspensión del proceso, las que, oportuno sea recordarlo, están consagradas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

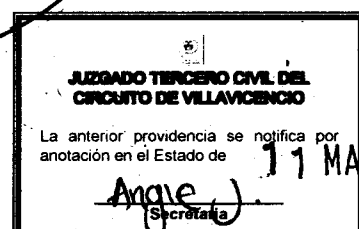
Finalmente, en lo relacionado con que *"...no hay lugar a que se notifique en diferentes etapas..."*, debe destacarse por este juzgador, que en caso de asistir razón a los impugnantes y se deba permitir su acceso al asunto bajo estudio, se adoptarán las medidas necesarias para que su derecho al debido proceso y a la defensa sea efectivo, a lo que se suma que hasta antes de que se pronuncie la sentencia que dirima la primera instancia, podrá vincularse a quien se considere que tenga que participar en el proceso, puesto que solo en aquel caso –en que se profiera el fallo correspondiente, para ser más claro- este Juzgado perderá la competencia para resolver aspectos distintos a los recursos que llegaran a ser interpuestos contra la decisión que da fin a la primera instancia, si llegase a ocurrir tal evento.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el proveído de 9 de diciembre del 2016.

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto aludido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



⁷ Folio 17, cuaderno solicitud de nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00115 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Seria del caso resolver sobre la solicitud de librar orden de pago a favor del Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez SAS – COLCAN SAS y en contra de MEDICOOP IPS LTDA, con base en las facturas allegadas junto al libelo genitor, de no ser porque este juzgador no es competente para conocer del asunto, puesto que corresponde a la ejecución de obligaciones que tuvieron su origen dentro de una relación propia del sistema de seguridad social, como lo es la prestación del servicio de salud, de modo que su conocimiento está asignado a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral¹.

Lo anterior, al observarse que –según lo afirmado por la demandante- las sumas que se reclaman se causaron con ocasión de la prestación de servicios en virtud de la existencia "*...de vínculos comerciales, en el cual (sic) [COLCAN SAS] (...) le prestaba servicios en el área de la medicina [a MEDICOOP IPS LTDA] para la realización del objeto de la demandada*"², el que, conforme a lo visto en el certificado de existencia y representación legal allegado³, consiste en la prestación de servicios asistenciales en salud en el primer nivel de atención en salud y segundo nivel de atención ambulatorio, el servicio integral de asistencia médica, odontológica y afines, así como el suministro, dispensación y comercialización de medicamentos, entre otros, a lo que se suma que en cada factura allegada se indicó dentro de la descripción del servicio prestado "*exámenes de laboratorio facturados...*"⁴.

De ese modo, es claro que con la presente demanda se busca el cobro de dineros que se adeudan en virtud a la prestación de servicios de salud⁵, lo que conduce a que sea el Juez Laboral de esta ciudad (Reparto) el llamado a dirimir la presente controversia, por ser un tema "*...cuyo punto de partida es la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, circunstancia que encuadra en el ámbito de competencia de su especialidad, al tenor de*

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2º, numeral 5º.

² Folio 45, cuaderno 1.

³ Folio 3, reverso, *ibidem*.

⁴ Folio 14, *ejusdem*.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. José Luis Barceló Camacho. APL3948-2016. Radicación N°. 110010230000201600115-00. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

lo dispuesto...⁶ en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corolario de lo anterior, este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, dada la naturaleza del asunto, motivo por el que se resuelve:

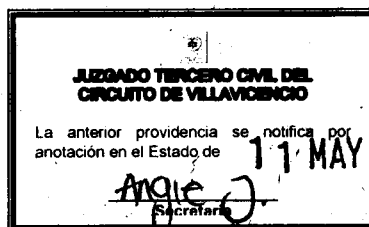
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor objetivo.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Laboral –Reparto– de Villavicencio para los efectos señalados en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y el diligenciamiento del formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Así se decide. Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



⁶ Tribunal Superior de Villavicencio. Sala Mixta. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Auto de doce (12) de octubre de 2016. Expediente N° 500013103005 2016 00581 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003006 2016 00103 01

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 19 de abril del 2016, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por el que se negó el mandamiento de pago solicitado por Margarita Sánchez de Alfonso y en contra de Benedicto Pinzón Niño.

En ese sentido, preciso es memorar que la demandante allegó como título ejecutivo dos contratos de promesa de compraventa, por los que se enajenaron dos franjas de terreno que derivan de uno de un predio de mayor extensión denominado "La Abeja"; igualmente, se observa que la impugnante avisó que se había celebrado la correspondiente escritura pública enunciada dentro de los contratos de promesa; sin embargo, advirtió que no se había cumplido lo correspondiente al desenglobe de las fracciones de tierra adquiridas, obligación que estaba a cargo del demandado.

De esa forma, se tiene que la actora buscó que se profiriera la orden de apremio por obligación de hacer, ello, con el fin que el accionado llevara a cabo lo concerniente a la identificación y separación de las partes del inmueble por ella adquiridas de lo restante.

El *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que los contratos de promesa de compraventa no podían servir de base en la presente ejecución, puesto que la obligación que deriva de dicho convenio preparatorio se hallaba materializada, es decir, el convenio acordado y diseñado mediante el de promesa había sido celebrado, de modo que no restaba deber por honrarse dentro del dicho pacto, puesto que *"...la prestación de hacer [que es esencial a la promesa] se encuentra totalmente satisfecha..."*.

Ante lo dispuesto, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunidad en que expuso lo relacionado con los requisitos del título ejecutivo, así como describió lo que –en su sentir– se entiende por obligación clara, expresa y exigible, y luego, afirmó que los contratos aportados cumplían con las exigencias antes aludidas, aunado a que eran el medio de prueba idóneo para acreditar el incumplimiento de lo

¹ Folio 22, cuaderno 1.



acordado por parte del ciudadano Pinzón Niño, sumado a que se trata de un documento cierto y auténtico; posteriormente, alegó que –en su criterio- no se había extinto la obligación contenida en los contratos de promesa por el solo hecho de haberse suscrito la correspondiente escritura pública, ya que *"...la obligación de desenglobar los predios que el demandado vendió a (...) Margarita Sánchez de Alfonso no se ha cumplido..."*², prestación que es parte esencial del contrato de promesa de compraventa, según la recurrente, y cuyo cumplimiento se ha reclamado pero no se ha visto materializado.

Para resolver la inconformidad anteriormente expuesta se considera:

El contrato de promesa corresponde a un pacto por el que se diseña un acuerdo cuya celebración se suspende y se somete al cumplimiento de una condición o a la llegada de una fecha específica, de manera que el convenio prometido se delimita a cabalidad dentro del mismo, pero solo llegado el momento fijado por los contratantes o con advenimiento de la condición, se entenderá que ha surgido al mundo jurídico, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, los que corresponden a que conste por escrito, que no corresponda a aquellos que se consideran ineficaces por no reunir los requisitos que contemplan el canon 1502 del código civil, que la promesa contenga una condición o plazo por el que se determine el momento para celebrarse y que se determine el contrato de forma que solo falte la tradición del inmueble o las formalidades legales del caso.

Cumplido lo anterior, se tendrá un contrato de carácter preparatorio que servirá como camino para llegar a uno distinto que comportaría nada más que la materialización de la voluntad de los contratantes, de modo que la promesa funge como el mecanismo idóneo para reclamar la celebración del negocio futuro, una vez sea el momento para ello, puesto que la obligación que se genera en virtud a éste no es otra que la de celebrar el negocio ideado por las partes³ y al que solo le basta la tradición del inmueble, o la formalidad correspondiente.

En ese sentido, es de afirmarse que el tipo contractual objeto de estudio corresponde a un contrato principal, ya que se vale por sí mismo en lo que atañe al cumplimiento de la prestación para la que está ideado, que no es otra –como se ha venido insistiendo- que la celebración del pacto futuro⁴.

Sin embargo, este estrado estima pertinente manifestar que no es posible dejar de reconocer la facultad que tienen los contratantes de disponer acerca de la anticipación de

² Folio 25, cuaderno 1.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de febrero de 2008. M.P. William Narén Vargas.

⁴ Derecho Civil. Contratos I. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurriaga. Página 365.

Email: contratos@contratos.org.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

algunos efectos u obligaciones que no son del contrato acordado inmediatamente, sino que son aspectos propios de lo prometido, de modo que tendrán que diferenciarse los derechos y deberes que tengan como génesis la promesa de acuerdo de aquellos cuya fuente radica en el negocio que está por celebrarse, toda vez que unas y otras deberán reclamarse por caminos distintos.

Lo anterior obedece a que las obligaciones de uno y otro contrato son diferentes⁵, por lo que el punto de inicio de éstas pesa sobre actos jurídicos distintos y que se hacen exigibles en momentos separados, y que aun cuando pueden llegar a anticiparse algunos, no es posible dejar de lado que quien pretenda que se honre un compromiso pactado en el contrato a celebrarse estará en la necesidad de lograr –primero- que se cumpla con el contrato que contiene aquel, dado que solo *"[u]na vez celebrado el contrato, si el deudor no lo cumple, caben las acciones propias del incumplimiento de un contrato perfecto"*⁶, de modo que primero tendrá que buscar que se atienda lo plasmado en el contrato que estaba diseñado y que ya surgió al mundo jurídico a través de los mecanismos que son propios de dicho tipo contractual.

En el caso en concreto, se tiene que la actora pretende que se libere orden de pago a su favor con base en un contrato de promesa de compraventa, intención que se desprende del que allegara dicho convenio, aunado a haberlo tomado como sustento de la ejecución que buscó iniciar; sin embargo, es más que claro lo hasta aquí expuesto respecto a la imposibilidad de proceder de dicha forma, por lo que es necesario mantener incólume la decisión adoptada y cuya impugnación aquí se resuelve, puesto que la finalidad del convenio de promesa ya se vio materializado, dado que se suscribió la correspondiente escritura pública que contiene el contrato de compraventa donde el demandado estipuló voluntariamente ciertas prestaciones a su cargo, entre éstas la transferencia del derecho de dominio de una franja del inmueble de su propiedad, así como el desenglobe de dicha fracción de terreno, a cambio de una suma de dinero, de modo que es acertado lo expuesto por el *a quo* en relación a que tendrá que hacer valer dicho convenio y no el preparatorio para reclamar las obligaciones consagradas en aquel.

Igualmente, este juzgador debe aclarar que con lo expuesto no se busca restarle eficacia al negocio celebrado entre la demandante y el accionado –tanto así que lo hasta aquí dicho no implica que el negocio celebrado haya sido objeto de juicio alguno-, aunado a ello, debe insistirse en que el tipo contractual que el extremo actor quiere hacer valer no genera obligación distinta a la de celebrar el negocio prometido, la que preciso sea destacarlo, ya fue cumplida, y que las demás prestaciones que se pactaron **son propias del convenio celebrado**.

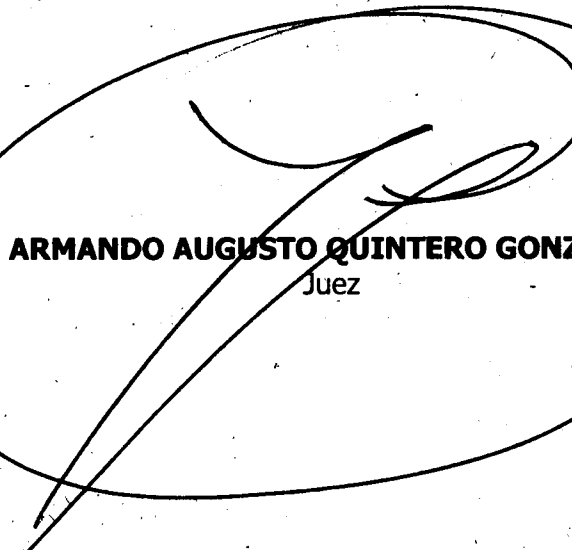
⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de febrero de 2008. M.P. William Namén Vargas.

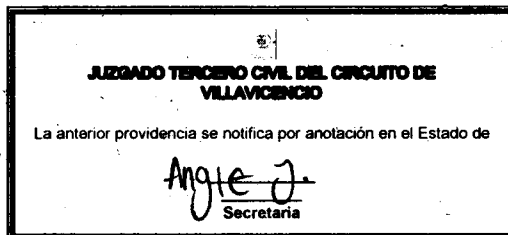
⁶ Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano. Álvaro Pérez Vives. Página 49.

Finalmente, es de señalar a la parte actora que el presente medio no es el camino idóneo para lograr la división material de un predio, si es ello lo que pretende, o la reparación de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de un contrato, toda vez que el ordenamiento cuenta con distintos medios que tienen como objeto dichos aspectos, por lo que deberá acudir a aquellos, y no al presente juicio ejecutivo, para intentar la satisfacción de sus intereses.

Corolario de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de revisión, conforme a la parte considerativa del presente proveído. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



11 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A., Leasing Corficolombiana S.A., y Petrol Services y Cia S en C. Se reconoce a María Alejandra Almonacid Rojas, Wilson Chaparro Gutiérrez y a Carlos Andrés Calderón Carrera como apoderados de las entidades antes referidas, respectivamente.

Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados antes mencionados por el término de 5 días, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

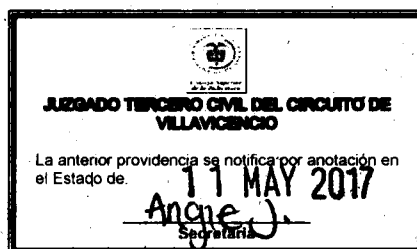
En atención a lo solicitado por el extremo actor acerca de tener como nueva dirección para notificaciones de Edison Alberto Amorocho Álvarez la correspondiente a Carrera 14 N° 2B – 11, barrio Riveras del Río de Girón (Santander), se accede a la misma.

En ese sentido, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Edison Alberto Amorocho Álvarez, con el fin de notificarle el auto del 16 de diciembre del 2016, por el que se admitió la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00207 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	DICIEMBRE	\$310 401 529.00	19.85%	2,2805 %	0,0755 %		4	\$ 0	\$936.980.46
2014	ENERO	\$310 401 529.00	19.65%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$ 7 013.043	\$0.00
	FEBRERO	\$310 401 529.00	19.65%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$ 7 013.043	\$0.00
	MARZO	\$310 401 529.00	19.65%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$ 7 013.043	\$0.00
	ABRIL	\$310 401 529.00	19.63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 7 006.459	\$0.00
	MAYO	\$310 401 529.00	19.63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 7 006.459	\$0.00
	JUNIO	\$310 401 529.00	19.63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 7 006.459	\$0.00
	JULIO	\$310 401 529.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 6 907.581	\$0.00
	AGOSTO	\$310 401 529.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 6 907.581	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$310 401 529.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 6 907.581	\$0.00
	OCTUBRE	\$310 401 529.00	19.17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 6 854.753	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$310 401 529.00	19.17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 6 854.753	\$0.00
	DICIEMBRE	\$310 401 529.00	19.17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 6 854.753	\$0.00
2015	ENERO	\$310 401 529.00	19.21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 6 867.966	\$0.00
	FEBRERO	\$310 401 529.00	19.21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 6 867.966	\$0.00
	MARZO	\$310 401 529.00	19.21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 6 867.966	\$0.00
	ABRIL	\$310 401 529.00	19.37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 6 920.778	\$0.00
	MAYO	\$310 401 529.00	19.37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 6 920.778	\$0.00
	JUNIO	\$310 401 529.00	19.37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 6 920.778	\$0.00
	JULIO	\$310 401 529.00	19.26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 6 884.477	\$0.00
	AGOSTO	\$310 401 529.00	19.26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 6 884.477	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$310 401 529.00	19.26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 6 884.477	\$0.00
	OCTUBRE	\$310 401 529.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 6 907.581	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$310 401 529.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 6 907.581	\$0.00
	DICIEMBRE	\$310 401 529.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 6 907.581	\$0.00
2016	ENERO	\$310 401 529.00	19.68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 7 022.916	\$0.00
	FEBRERO	\$310 401 529.00	19.68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 7 022.916	\$0.00
	MARZO	\$310 401 529.00	19.68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 7 022.916	\$0.00
	ABRIL	\$310 401 529.00	20.54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 7 305.004	\$0.00
	MAYO	\$310 401 529.00	20.54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 7 305.004	\$0.00
	JUNIO	\$310 401 529.00	20.54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 7 305.004	\$0.00
	JULIO	\$310 401 529.00	21.34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 7 565.760	\$0.00
	AGOSTO	\$310 401 529.00	21.34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 7 565.760	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$310 401 529.00	21.34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 7 565.760	\$0.00
	OCTUBRE	\$310 401 529.00	21.99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 7 776.467	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$310 401 529.00	21.99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 7 776.467	\$0.00
	DICIEMBRE	\$310 401 529.00	21.99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 7 776.467	\$0.00

2017	ENERO	\$310.401.529.00	22,34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 7.889.498	\$0.00
	FEBRERO	\$310.401.529.00	22,34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 7.889.498	\$0.00
	MARZO	\$310.401.529.00	22,34%	2,5417	%	0.084038	%		3	\$ 0	\$782.563.02
	TOTAL									\$ 270.877.351	\$ 1.719.543

\$ 272.596.894

CAPITAL	\$310.401.529.00
Interés Moratorio	\$272.596.894.46
TOTAL	\$582.998.423.46

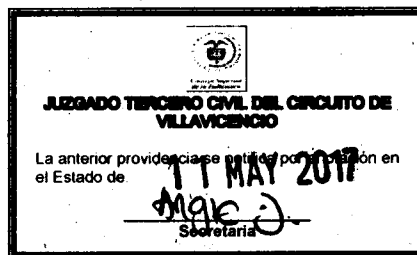
El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$582.998.423,46**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 3 de marzo de 2017**.

Secretaría proceda con la liquidación de costas, conforme fue dispuesto en auto de 18 de enero del 2017.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00325 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a realizar el control de legalidad correspondiente sobre el asunto de la referencia, para lo cual se observa que el mismo se encontraba en etapa de presentación del inventario y de la graduación de créditos, siendo que esta última fue modificada mediante auto de 27 de octubre del 2016, oportunidad en que se determinó como quedaría conformada dicha relación de acreencias, para lo que se tuvo en cuenta la observación realizada por quien fungió en su momento como apoderado de Bancolombia S.A., aunado a que no fue incluida la acreencia en favor de la DIAN, y no se vio justificada la inclusión del deudor como acreedor interno, de modo que luego de aplicadas las correcciones que en su momento consideró, resolvió que se reconocían los créditos que en la parte motiva se relacionaron, así como los derechos de voto, conforme fueron señalados, y finalmente, dispuso sobre la elaboración del acuerdo de adjudicación; sin embargo, es de resaltarse que no se pronunció frente al inventario traído por el liquidador.

En ese sentido, este Despacho deberá hacer las siguientes precisiones:

Frente al proyecto de calificación de créditos y graduación de derechos de voto se formuló una observación de la cual se debió dar traslado al liquidador aún cuando no se alegara como objeción, puesto que de ser acertada, habría necesidad de modificar el documento que fue objeto de estudio, en lugar de haber sido modificado por el Juzgado, ya que ello es tanto como participar en una labor que es competencia del liquidador.

Igualmente, se tiene que se omitió cualquier disposición en relación con el avalúo de los bienes de propiedad del deudor, más cuando dentro del mismo no fueron incluidos los vehículos que figuran en este asunto como de su propiedad, a lo que ha de agregarse el que no se aclarara lo correspondiente a que en la solicitud de apertura se enunciaran dos direcciones distintas, es decir, hay dos inmuebles que son propiedad de Edgar Valbuena Lizarazo, cuando en el inventario solo se expuso sobre la existencia de uno.

De ese modo, vistas las inconsistencias que existen respecto de dichos trabajos, y que deben ser corregidas, sumado a que el Despacho en su momento intervino en una labor que le era ajena, se dispone dejar sin valor y efecto todo lo relacionado con el numeral "I" de dicho auto.

Email: ccfo93vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

En su lugar se dispone otorgar al liquidador por el término de 10 días que contempla inciso 4º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006 para que concilie y modifique lo relacionado con la inclusión de la acreencia a favor de la DIAN, la calificación como crédito hipotecario o quirografario a favor de Bancolombia S.A., la exclusión de la obligación a favor del mismo deudor, a lo que deberá sumarse la eliminación de la acreencia laboral que también se relacionó a favor de éste, puesto que de reconocerse sería tanto como reconocerlo como deudor de sí mismo.

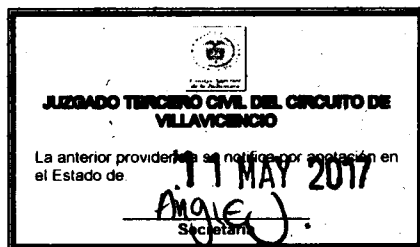
Igualmente, el liquidador tendrá que realizar nuevamente el inventario de los activos del deudor, en el que deberá incluir los vehículos, inmuebles y el establecimiento de comercio de propiedad del deudor y que se llevará a cabo siguiendo los lineamientos que imparte el Decreto Reglamentario 1730 de 2009, labor que deberá llevarse a cabo una vez se haya allegada una nueva terna de Avaluadores por parte del liquidador, quienes se encargaran de valorar los dos inmuebles que se reportaron como de propiedad del deudor y el establecimiento de comercio.

La enunciación de la terna de Avaluadores deberá presentarse a este Despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. **Así se decide.**

Se reconoce a Jaime Bazurto Rodríguez como apoderado del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder conferido por dicha entidad.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00085 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 29 de agosto del 2016, por el que se requirió vincular a la ciudadana Sandra Maritza Jara, en calidad de liquidadora de Comgasco S.A. - Gas Comprimido del Llano S.A., el Despacho encuentra preciso memorar los siguientes aspectos:

El día 29 de agosto del 2016 se profirió auto por el que se vinculó al presente trámite a la liquidadora de Comgasco S.A. al considerar que según el estado de liquidada en que se encuentra la sociedad "*...es la única y última representante de la misma, así como tiene la facultad, otorgada por la ley, de representar dicha entidad en toda clase de actuaciones*"¹, oportunidad en que además, se ordenó notificarla personalmente, y se dispuso suspender el juicio de la referencia, todo ello, con base en lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

El extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra la determinación antes referida, por cuanto el mismo se sustentó en una regulación ajena al asunto de la referencia como lo es la ley 1116 del 2006, la que rige lo concerniente a los procedimientos de insolvencia, sumado a que la liquidación de la sociedad demandada obedeció a la voluntad de los socios, por lo que rigió por lo dispuesto en el Código de Comercio; agregó que la liquidadora ya participaba dentro del *sub lite* por lo que resultaría equivocado buscar nuevamente su notificación²; alegó que comoquiera que el demandante no se hizo presente al procedimiento liquidatorio, en la oportunidad dispuesta para ello, no era posible prever el presente litigio por parte de la liquidadora al desarrollar sus labores, por lo que no fue posible disponer que se hiciera la correspondiente previsión que se contempla para los litigios por definirse mientras que se adelanta la liquidación de una persona jurídica³, por lo que concluyó advirtiéndole que a este momento no es posible que la sociedad comparezca a este proceso, ya que no se dan los presupuestos del artículo 44 del estatuto procesal aludido, dado que no hay ningún órgano que la represente "*...y las funciones del liquidador ya culminaron*"⁴, en consecuencia de todo lo anterior solicitó "*...[reponer] el auto recurrido, y en su lugar disponer la terminación del proceso como consecuencia de la [inexistencia del demandado]*"⁵.

¹ Folio 248, cuaderno 1.

² Folio 251, *ejusdem*.

³ *Ídem*.

⁴ Folio 251, cuaderno 1.

⁵ *Ídem*.

Ahora bien, en atención a lo expuesto anteriormente, se considera:

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil rige lo concerniente al litisconsorcio necesario y la vinculación de quienes lo integran a las acciones judiciales en que se debaten temas que, por estar entrelazados con la relación que une a los litisconsortes, requieren que todos sus integrantes estén presentes en el juicio correspondiente.

En ese sentido, se observa que la norma mencionada atiende a aquellos casos en que se hace necesario llamar a conformar cualquiera de los extremos del litigio a determinada persona, en virtud a que sobre ésta reposa, en su totalidad o en parte, la titularidad del derecho que otro desconoce o reclama como suyo.

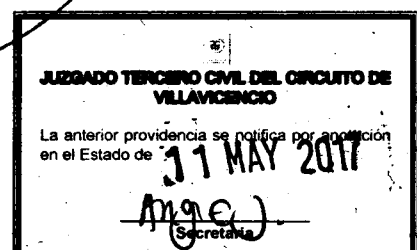
De esa forma, se advierte que dentro del *sub lite* no era procedente la decisión adoptada por este Juzgado consistente en "vincular" a la liquidadora de la sociedad accionada con base en la norma citada en el proveído atacado, puesto que lo que se daría a entender es que quien se hizo cargo de la liquidación estaría relacionada con el derecho en discusión, lo que no es acertado, ya que la única intervención de la ciudadana Jara en el caso en concreto corresponde a sus actuaciones como liquidadora, y no como litisconsorte de la extinta Gas Comprimido del Llano S.A., de modo que es necesario revocar la decisión censurada.

Ahora bien, se observa que la impugnación objeto de revisión en esta oportunidad va dirigida a lograr la terminación del proceso con ocasión de la extinción de la sociedad accionada, para lo cual es preciso advertir que la codificación procesal civil contempla como causales de terminación del proceso la sentencia (sea anticipada o el fallo que da fin a la instancia) la conciliación, la transacción, el desistimiento —expreso o tácito— de la demanda y el arbitraje, sin que dentro de ellas se contemple que por la muerte o extinción de una de las partes se deba dar fin al asunto, motivo por el que no es posible acceder a lo peticionado con el recurso de reposición.

De esa forma, este Despacho **dispone** revocar el auto de 29 de agosto del 2016, y denegar la solicitud de terminación del proceso, al no encontrar norma procesal que lo permita.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo actor.

ANTECEDENTES

La incidentante alegó la configuración de las causales correspondientes al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la expuesta en el numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la que refiere a la pretermisión de una instancia, según afirmó, con ocasión de lo dispuesto en auto de 16 de agosto del 2016, por el que se tuvo por contestada la demanda, se ordenó corre traslado de las excepciones propuestas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar, actuación con que *"...se está pretermitiendo íntegramente la instancia de poder reformar la demanda"*¹, a lo que agregó cómo *"[l]a parte activa conoció solo hasta el estado de dicho auto, que la parte pasiva contest[ó] la demanda y propuso excepciones de mérito, m[á]s no propuesto excepciones previas"*², por lo que concluyó que *"[a]nte el error involuntario del despacho, se desconoció la oportunidad procesal de poder reformar la demanda la parte activa, (sic) al desconocer los lineamientos taxativamente señalados en la relga del numeral 1a. del art 89 C.P.C. (...) "*³, disposición de la que -dijo- se colige que *<<...no es posible citar a la audiencia [preliminar] (...) hasta que se conozca por la parte activa de la actuación de la pasiva y que surge dicha posibilidad de reformar la demanda "al analizar las bases de la[s] de la[s] respuesta[s] a la demanda">>*, de modo que *"...se pretermite íntegramente una instancia, cuando la oportunidad de esta se omite y este es el caso"*, ya que el haber fijado fecha para llevar a cabo la audiencia mencionada *"...cercena de tajo la posibilidad de reformar la demanda, pues al quedar en firme el auto que la ordena, la misma norma en cita, señala que debe hacerse antes del auto que señala la fecha para la audiencia"*⁴.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho habrá de descartar cualquier estudio en relación con el artículo 29 de la Constitución Política, comoquiera que la causal expuesta en dicho precepto refiere a la nulidad de las pruebas obtenidas con ocasión de la violación al debido proceso, afirmación que fijó la Corte Constitucional en sentencia C – 491 de 1995.

¹ Folio 2, cuaderno incidente nulidad.

² *Ibidem*.

³ *Ejusdem*.

⁴ Folio 2, cuaderno incidente nulidad.

Por otro lado, en lo que refiere a la causal consistente en la pretermisión de una instancia, se advierte que la misma consiste en <<(…) "la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la segunda instancia de la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta en las sentencias consultables" (Sent. Cas. Civ. de 14 de agosto de 1989, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 4 de noviembre de 1998, Exp. No. 5201)>>⁵.

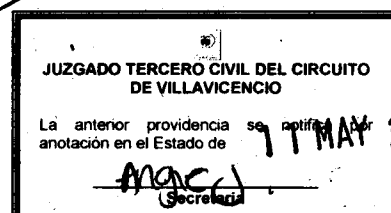
En ese sentido, preciso es distinguir lo correspondiente a una instancia de un acto procesal, toda vez que la instancia refiere a los distintos actos sucesivos y coordinados de los que conoce el juez llamado a dirimir el conflicto -según las reglas de competencia- o, por otro lado, también se conoce como tal la que se genera con ocasión del recurso de apelación ante el *ad quem*, entre otros posibles casos; mientras que el acto procesal traduce en "...hechos jurídicos (...) que tienen importancia para el derecho..."⁶, entendiéndose por tales los "...actos jurídicos que inician en el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez", siempre mediando como requisito el que exista "...una relación inmediata y directa entre el acto y el proceso..."⁸.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la reforma de la demanda no corresponde a una instancia, sino que se trata de un acto procesal, de modo que la causal alegada no se configuró en el proceso de la referencia, puesto que para ello debería haberse omitido la totalidad de actos y procedimientos que comprenden el mismo.

Corolario de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de nulidad elevada por el extremo actor, en el entendido que no se configuró en el presente asunto la causal alegada por el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 8 de septiembre del 2009. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Editorial Temis. Página 365.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ejusdem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se agotó la etapa probatoria dentro del presente asunto, y visto que fueron resueltas las excepciones previas, aunado a que las propuestas como de mérito corresponden a las contempladas en los numerales 1, 4, 8, 10 y 11 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que consistieron en las mismas previas resueltas mediante auto de 26 de noviembre del 2013, se advierte que es procedente entrar a resolver sobre la petición de decretar la división material del inmueble objeto del presente proceso, o la ad valorem, propuesta subsidiariamente por el extremo actor, para lo que es preciso memorar:

Por medio de la presente demanda se buscó la división, material o ad valorem, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 45759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifestación a la que la parte accionada contestó advirtiendo la existencia de un proceso penal, junto a otro ante un juez de paz, hechos que puso de presente al proponer excepciones previas, que como se dijo, fueron resueltas mediante proveído de 23 de noviembre del 2013.

Luego, se decretaron las pruebas solicitadas, de las que solo se practicó el dictamen pericial, experticia por la que se concluyó que el bien no era susceptible de división material¹, puesto que el Plan de Ordenamiento Territorial exige que el predio a dividirse cuente mínimo con un área de 72m², según lo contempla el artículo 316 del Acuerdo N° 287 de 2015, a lo que es de agregarse lo informado por la Secretaría de Planeación², entidad que advirtió sobre la imposibilidad de fraccionar la vivienda.

De esa forma, y teniéndose en cuenta lo hasta aquí expuesto, se considera:

Recuérdese cómo el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente.

El artículo 468 del código de procedimiento civil establece que "salvo lo dispuesto en contrario en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que

¹ Folio 92.

² Folio 76.



puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”

Ahora bien, en cuanto a la oposición propuesta por la parte demandada, visto que las excepciones de mérito que se formularon corresponden a las contempladas en los numerales 1, 4, 8, 10 y 11 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y que consistieron en la mismas que fueron resueltas mediante auto de 26 de noviembre del 2013, aunado a que no fueron sustentadas debidamente, el Despacho encuentra que no hay lugar a reparo alguno frente al trámite impartido.

De otro lado, encuentra este estrado que la división material del inmueble no es procedente, como lo indicó la perito encargada, puesto que el inmueble objeto del proceso de la referencia corresponde a una vivienda de dos pisos con una única entrada, de forma que no habría modificación que no afectara los derechos de los propietarios, sumado a que aunado a que el área de terreno se encuentra totalmente construida, lo que hace que la división material sea físicamente imposible; sin embargo, observa el Juzgado que de manera subsidiaria se solicitó la división a través de la venta de la edificación, lo que es jurídicamente viable, por lo que este Juzgado accede a tal pedimento, por lo que se dispone:

PRIMERO: Decretar la división ad valorem o venta del bien común, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 230 – 45759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Lilia Rincón Hernández y Comercializadora Maxioriente S en C.

SEGUNDO: Ordenar que se practique el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se designa para dicha labor a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$600.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído.

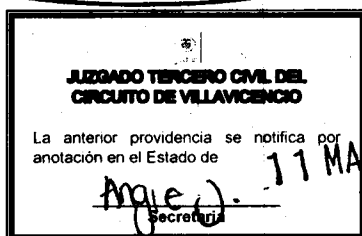
TERCERO: Ordenar el secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 230 – 45759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que

expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Así se decide. Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00187 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del proveído de 10 de abril del 2015, por el que se rechazó la denuncia en pleito propuesta por ésta, en virtud a que la figura mencionada "*...se instituyó para regular específicamente la forma de hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción...*"¹, oportunidad en que alegó cómo el Despacho negó el trámite de la presente actuación por motivos de fondo, cuando lo cierto es que la inadmisión y rechazo del mismo debe darse con ocasión de la omisión de requisitos formales atinentes a la solicitud, este estrado considera que es procedente revocar el mismo por las razones que se pasan a exponer:

Se advierte que una vez "inadmitida" la denuncia del pleito por unas causas determinadas y que la parte estaba obligada a acreditar, tales como haber acompañado "*...la prueba siquiera sumaria (...) relativa a la existencia y representación que fueren necesarias*"², entre otras, se tiene que los motivos para no dar trámite a la denuncia del pleito se vieron limitados a los expuestos en el auto de 19 de diciembre del 2014, es decir, no puede considerarse procedente negar el trámite de la presente denuncia por aspectos distintos a los advertidos en la decisión mencionada.

Corolario de lo anterior, se revoca la providencia de 10 de abril del 2015.

Ahora bien, este estrado encuentra que se formuló denuncia del pleito por parte de Corporación IPS Llanos Orientales, procedimiento por el que no se busca otra cosa que hacer valer una garantía, eso sí, dentro de lo relacionado al cumplimiento del contrato de compraventa, toda vez que dicha figura es de aplicación restringida a éste. Sin embargo, se tiene que lo pretendido con la presente actuación por la accionada convocante no es otra cosa que hacer valer una garantía que considera tiene a su favor y que se encuentra a cargo de la Corporación convocada, por lo que este Despacho, en busca de hacer

¹ Folio 13, cuaderno denuncia en pleito.

² Código de Procedimiento Civil, artículo 54, inciso 2°.

prevalecer el derecho sustancial de garantía que aquí se reclama, sobre el procesal, dispone impartirle el trámite del llamamiento en garantía a la presente actuación.

En ese sentido, se dispone ACEPTAR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Corporación IPS Llanos Orientales contra Corporación IPS Saludcoop – Clínica Llanos.

Notifíquese de manera personal la presente decisión al llamado en garantía.

Cítese a la Corporación IPS Saludcoop – Clínica Llanos para que a través de su representante legal o a quien haga sus veces, concorra dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

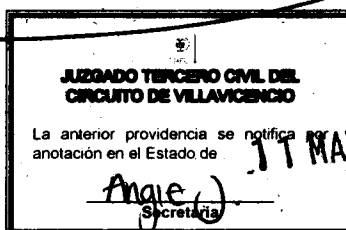
Suspéndase el proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca.

Dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Una vez se cumpla el término de suspensión aquí fijado, o habiéndose contestado el llamamiento en garantía, ingrese al Despacho el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00184 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante [folios 121-123], el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica de la siguiente manera:

Pagaré número 6312 por el valor de **COP\$106.059.063.48:**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTÉRÉS MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2016	JULIO	\$106.059.063,48	21,34%	2,4374	%	0,080616	%		22	\$ 0	\$1.881,0
										13,27	
	AGOSTO	\$106.059.063,48	21,34%	2,4374	%	0,080616	%	1		\$ 2.585,09	\$ 0,00
										5	
	SEPTIEMBRE	\$106.059.063,48	21,34%	2,4374	%	0,080616	%	1		\$ 2.585,09	\$ 0,00
										5	
	OCTUBRE	\$106.059.063,48	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1		\$ 2.657,09	\$ 0,00
									0		
	NOVIEMBRE	\$106.059.063,48	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1		\$ 2.657,09	\$ 0,00
										0	
	DICIEMBRE	\$106.059.063,48	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1		\$ 2.657,09	\$ 0,00
										0	
2017	ENERO	\$106.059.063,48	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 2.695,71	\$ 0,00
										1	
	FEBRERO	\$106.059.063,48	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 2.695,71	\$ 0,00
										1	
	MARZO	\$106.059.063,48	22,34%	2,5417	%	0,084038	%		15	\$ 0	\$1.336,9
											44,14
	TOTAL									\$ 18.532,8	\$ 3.217,95
										82	7

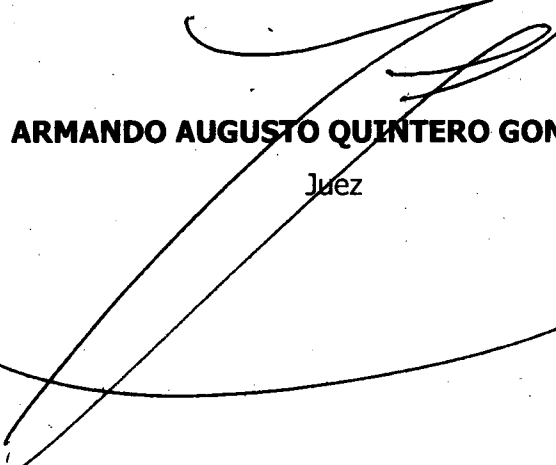
CAPITAL	\$106.059.063,48
Interés Moratorio	\$21.750.839,55
TOTAL	\$131.919.243,57

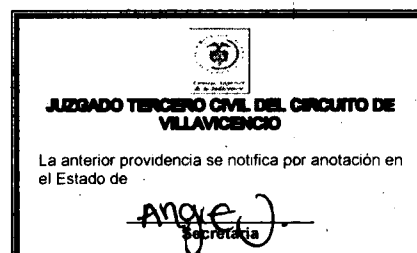
72

En consecuencia, el total de la liquidación correspondiente es de **COP\$131.919.243,57**. En los términos previos, se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 *ejusdem*, en la suma referida anteriormente hasta el 15 de marzo de 2017.

Por otro lado, como quiera que no existe reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría [folio 125], se imparte aprobación a la misma.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



11 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00393 00

Villavicencio; diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia, para lo cual se logra determinar que en auto de 22 de marzo de 2013 se admitió la demanda por Martha Edith Campos Guzmán y se le impartió el trámite de una pertenencia; sin embargo, el 16 de octubre de dicho año se indicó que el trámite a impartirse correspondería al de pertenencia agraria; sin embargo, este estrado observa la pretensión esbozada por el extremo activo en el libelo genitor consiste en "[d]eclarar (...) que la demandante ha adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria** de dominio, la totalidad del derecho de dominio (...) sobre el inmueble (...) "EL PALMAR"..."¹, es decir, no se señaló por la actora que la prescripción cuya configuración alegó fuese de carácter agrario, por lo que mal haría este estrado al calificarla de tal, sin que se haya hecho así por la interesada, más cuando de una a otra varían los presupuestos a acreditarse en el asunto de la referencia. (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, es de recordarse que todo juzgador se encuentra sujeto a las peticiones que eleven las partes, de modo que no es posible que el funcionario judicial –a su criterio- modifique las mismas, en cuanto a que por ellas se llega a determinar el trámite a impartir.

De ese modo, el Despacho resuelve **calificar como no agrario** el presente proceso, por lo que habrá de impartírsele el trámite de pertenencia que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Efectuado el control de legalidad correspondiente, se resuelve adelantar lo pertinente dentro del proceso mismo, motivo por el que el Juzgado dispone:

¹ Folio 11, cuaderno 1.



Ábrase a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 2 a 10).

Inspección Judicial: Se ordena llevar a cabo inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso el **28 de julio del 2017 a las 8 a.m.**, con acompañamiento de perito.

Comoquiera que no existe lista de auxiliares, se designa a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que asistirá a la diligencia y elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$500.000.00, los cuales serán a cargo del demandante y deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

La persona designada por la entidad enunciada anteriormente deberá resolver dentro de la experticia los siguientes cuestionamientos:

1. Deberá realizar un plano del bien objeto del presente proceso.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.
6. Linderos y extensión del predio.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar las declaraciones de José Antonio López, Luis Eduardo Mancera Beltrán, Agapito Gutiérrez y Edgar Piñeros Piñeros.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

El curador de los demandados y de las personas indeterminadas no solicitó pruebas.

3. DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena escuchar la declaración de Martha Edith Campos Guzmán.

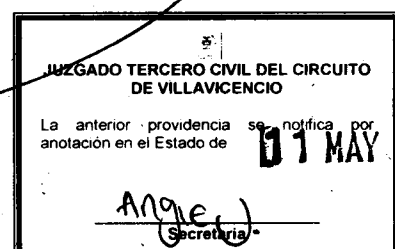
Se advierte que se cuenta con un término de cuarenta (40) días para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 625, literal "A", del Código General del Proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento **el 30 de octubre del 2017, a las 9 a.m.**, fecha en que serán escuchadas las declaraciones de los testimonios y de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver la excepción previa de prescripción propuesta por parte de la EPS SALUDCOOP, en contra de la acción ordinaria de responsabilidad médica promovida por la señora DELIA LID BARRERA HEREDIA.

ANTECEDENTES

La entidad prestadora de salud SALUDCOOP, interpuso escrito de excepciones previas {C. E. P.-folio 1-6} en el que solicitó al despacho se declare la excepción de prescripción extintiva de la acción promovida por la señora Delia Lid Barrera (Demandante).

Como sustento de su solicitud recalcó cómo "se acudió tardíamente a la justicia, pues conforme a la normatividad que en materia laboral rige, la reclamación ante la jurisdicción laboral se debe acudir hasta dentro de los 3 años siguientes a la fecha del acontecimiento, presupuesto que es incumplido por la parte demandante", por consiguiente se configuró la prescripción extintiva de la acción. Aunado a esto, señaló "que no es pertinente la continuidad de la presente acción, toda vez que se encuentra inmersa en una de las causales de prosperidad a la prescripción extintiva"

Por otro lado, en respuesta la parte demandante manifestó que la acción promovida es de naturaleza civil por lo que los términos que se tendrán en cuenta serán los aplicables para esta jurisdicción, más en específico los concernientes a las acciones ordinarias y en el caso que el presente asunto fuese de competencia laboral el término de prescripción extintiva para el caso en concreto no es de 3 años, sumado a esto señaló que el término que tenía la entidad demandada para proponer excepción previa de prescripción se encuentra vencido por lo que el despacho deberá declararla inviable.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho advierte que el término de prescripción de la acción de responsabilidad médica no depende del juez de conocimiento competente, sino de las disposiciones sustantivas que regulen la materia, por lo que el argumento expuesto por la entidad demandada en el que señaló como tiempo para declarar la prescripción el de tres años por ser un asunto de jurisdicción laboral, es resultado de una interpretación errada, pues la prescripción de estos asuntos depende de las normas de carácter especial que la regulan y no por lo establecido en el artículo 151 del Código Procedimiento Laboral. Por lo que al momento de establecer el periodo aplicable para el caso en concreto, no será otro que el correspondiente para el contenido en específico.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- cuando afirma que "las controversias sobre el régimen de prestaciones económicas, de salud y servicios complementarios, son de conocimiento de los jueces laborales, sin extenderse a aspectos diversos reservados privativamente a otros, desde luego la responsabilidad medica legal civil es diferente de la dimanada de la seguridad social. - La sala, reitera íntegra su jurisprudencia sobre la competencia privativa, exclusiva y excluyente de la jurisdicción civil para conocer de los asuntos atañeros a la responsabilidad médica, con excepción a los atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (Sentencia 04. Mayo 2009 M.P William Namen Vargas Referencia: 05001-3103-002-2002-00099-01).

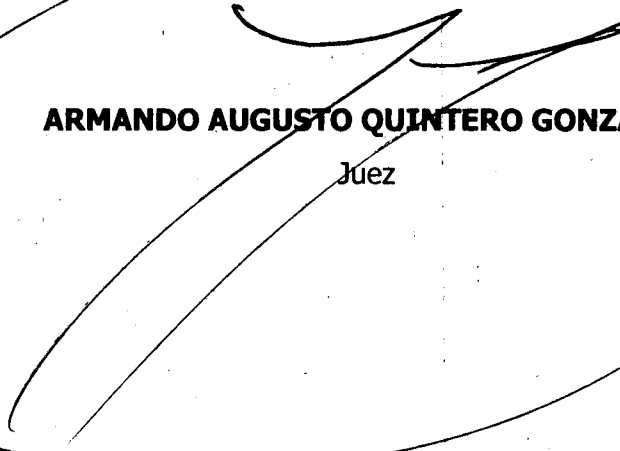
La anterior tesis fue vencedora al momento de resolverse sobre la materia en lo atinente a la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, habida cuenta que desde el año 2012, "[l]os procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitaban los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren" (numeral 8º, inciso 2º, del canon 625 del Código General del Proceso), y desde ese momento, los nuevos procesos de responsabilidad médica siempre serán competencia de los jueces civiles, aplicando, de contera, la normatividad que sobre la prescripción de las acciones contempla el Código Civil.

Teniendo claridad de la normatividad aplicable y del juez competente para el presente asunto, se hace necesario establecer cuál es el término de prescripción establecido para la acción promovida; así, se trae a colación lo contemplado en el canon 2536 del Código Civil, el cual dispone como periodo para que prescriba la acción ordinaria el de 10 años, contados desde el momento que la obligación se haya hecho exigible hasta la presentación de la demanda -momento en que se interrumpe la prescripción-.

En el caso objeto de estudio el despacho observa que el hecho generador del daño ocurrió el día 8 de mayo del año 2005 y para el 07 de diciembre del 2009 se presentó demanda de

responsabilidad civil médica, es decir, 4 años 6 meses y 29 días después de que se configuró el eventual perjuicio, por lo que es fácil determinar que este lapso de tiempo que ha transcurrido no cumple con lo preceptuado en el artículo 2536, pues para que se declare la prescripción extintiva de la acción ordinaria se hace necesario un término, se itera, de 10 años.

Por lo que el despacho no tendrá otra opción si no la de negar la excepción de prescripción propuesta por parte de la entidad prestadora de salud (Saludcoop), en razón a que el tiempo que transcurrió desde el hecho dañino hasta la presentación de la demanda no supera los 10 años. **Así se decide.** Notifíquese.


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAY 2017
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver la excepción mixta de prescripción propuesta por parte del señor Juan Carlos Menéndez Barreto, en contra de la acción ordinaria de responsabilidad médica promovida por la señora DELIA LID BARRERA HEREDIA.

ANTECEDENTES

Juan Carlos Menéndez Barreo, por medio de apoderado judicial presentó escrito {C.4 Excepciones P. folio 1-5} en el que solicitó al despacho declarar la prescripción extintiva de la acción ordinaria promovida por la señora Delia Lid Barrera Heredia.

Como argumento principal señaló que el tiempo que ha transcurrido entre la fecha en que acaeció el deceso del señor Juan Ignacio Morales y la presentación de la demanda es superior al término de 3 años, tiempo establecido por la jurisdicción laboral para declarar la prescripción.

Aunado a esto en su memorial realizó un análisis jurisprudencial y doctrinario sobre la legitimación en la causa como presupuesto necesario que prosperen las pretensiones.

En respuesta, la parte demandada argumentó, que no es cierto que el término para demandar en esta clase de procesos en el ámbito laboral sea de tres años, pero aun así, el proceso se está tramitando ante la rama civil, donde los términos para declarar la prescripción son distintos, por último señaló que los hechos en los cuales se funda la solicitud hacen alusión a una excepción de otro tipo de orden de mérito"

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho advierte que el término de prescripción de la acción de responsabilidad médica no depende del juez de conocimiento competente, sino de las disposiciones sustantivas que regulen la materia, por lo que el argumento expuesto por la

entidad demandada en el que señaló como tiempo para declarar la prescripción el de tres años por ser un asunto de jurisdicción laboral, es resultado de una interpretación errada, pues la prescripción de estos asuntos depende de las normas de carácter especial que la regulan y no por lo establecido en el artículo 151 del Código Procedimiento Laboral. Por lo que al momento de establecer el periodo aplicable para el caso en concreto, no será otro que el correspondiente para el contenido en específico.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- cuando afirma que "las controversias sobre el régimen de prestaciones económicas, de salud y servicios complementarios, son de conocimiento de los jueces laborales, sin extenderse a aspectos diversos reservados privativamente a otros, desde luego la responsabilidad medica legal civil es diferente de la dimanada de la seguridad social. - La sala, reitera íntegra su jurisprudencia sobre la competencia privativa, exclusiva y excluyente de la jurisdicción civil para conocer de los asuntos atañeros a la responsabilidad médica, con excepción a los atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (Sentencia 04. Mayo 2009 M.P William Namen Vargas Referencia: 05001-3103-002-2002-00099-01).

La anterior tesis fue vencedora al momento de resolverse sobre la materia en lo atinente a la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, habida cuenta que desde el año 2012, "[l]os procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitaban los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren" (numeral 8º, inciso 2º, del canon 625 del Código General del Proceso), y desde ese momento, los nuevos procesos de responsabilidad médica siempre serán competencia de los jueces civiles, aplicando, de contera, la normatividad que sobre la prescripción de las acciones contempla el Código Civil.

Teniendo claridad de la normatividad aplicable y del juez competente para el presente asunto, se hace necesario establecer cuál es el término de prescripción establecido para la acción promovida; así, se trae a colación lo contemplado en el canon 2536 del Código Civil, el cual dispone como periodo para que prescriba la acción ordinaria el de 10 años, contados desde el momento que la obligación se haya hecho exigible hasta la presentación de la demanda -momento en que se interrumpe la prescripción-.

En el caso objeto de estudio el despacho observa que el hecho generador del daño ocurrió el día 8 de mayo del año 2005 y para el 07 de diciembre del 2009 se presentó demanda de responsabilidad civil médica, es decir, 4 años 6 meses y 29 días después de que se configuró el eventual perjuicio, por lo que es fácil determinar que este lapso de tiempo que ha transcurrido no cumple con lo preceptuado en el artículo 2536, pues para que se declare la prescripción extintiva de la acción ordinaria se hace necesario un término, se itera, de 10 años.

Finalmente, el despacho advierte que el análisis doctrinario realizado por la parte pasiva dentro del escrito de excepciones, no encuentra asidero con la pretensión solicitada, aunado a esto la argumentación expuesta no es óbice para determinar la existencia de falta de legitimación en la causa de las partes en el caso objeto de estudio.

Por lo que el despacho no tendrá otra opción si no la de negar la excepción de prescripción propuesta por parte de la entidad prestadora de salud (Saludcoop), en razón a que el tiempo que transcurrió desde el hecho dañino hasta la presentación de la demanda no supera los 10 años. **Así se decide.** Notifíquese.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad iniciado por Jhon Alexander Mican Medina, el cual sustentó en la causal de indebida notificación de quienes serían los llamados a integrar la parte demandada, en calidad de herederos de José Antonio Mican Santana, para ello, adujo que el actor conoció a los mismos, y sabía su ubicación, lo que, según el peticionario, calló el actor, aun cuando era su deber indicarlo.

Así, luego de surtido el trámite correspondiente dentro del presente asunto, y visto que las únicas pruebas fueron los registros civiles del incidentante y sus hermanos, el Despacho encuentra cómo habrá de negarse la nulidad pretendida, toda vez que con ocasión de la decisión de 31 de agosto del 2012, proferida por el Honorable Tribunal Superior de este distrito, se adoptaron una serie de correctivos, entre los que se encuentra la citación de los herederos determinados de José Antonio Mican Santana, quienes corresponden a Martha Milena, Hernán Estiven y Lina Paola Mican Medina, convocatoria que se realizó a través de emplazamiento por desconocerse su lugar de residencia, el que oportuno sea decirlo, no fue informado por el incidentante.

De esa forma, se advierte que no se cumple con el requisito de trascendencia que reclama la declaratoria de nulidades de tipo procesal, puesto que al presente momento han sido llamados a este juicio los que el ciudadano Mican Medina reclamó, con el fin que integren, junto a él, el extremo pasivo en calidad de sucesores procesales de José Antonio Mican Medina, ello, en atención de todo cuanto se ha dispuesto para su emplazamiento, así como para el de los herederos indeterminados.

Igualmente, se encuentra que este estrado ha venido adoptando los correctivos correspondientes para proteger las garantías de los herederos de quienes inicialmente conformaron la parte demandada, por lo que no existe yerro que genere nulidad alguna.

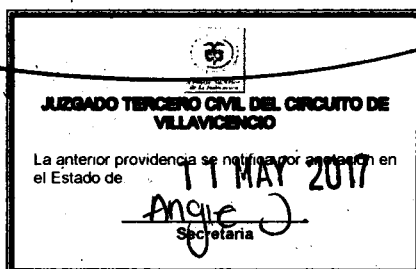
Todavía más, es de destacarse cómo las pruebas aportadas dentro de este incidente no brindan el grado suficiente de certeza que se requiere para entender acreditado que el demandante conoció de la existencia de los herederos y su domicilio, aspecto que debía acreditarse dentro del presente trámite incidental y sobre el cual no se aportó prueba que permitiera concluir que lo advertido por el solicitante de la nulidad, de modo que no es posible acceder a la petición de nulidad elevada por Jhon Alexander Mican Medina.

Finalmente, es de precisarse cómo la persona que invoca las causales de nulidad aquí propuestas no es quien verdaderamente está llamado a formularlas, en cuanto a los ciudadanos Martha Milena, Hernán Estiven y Lina Paola Mican Medina, puesto que "[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada"¹, es decir, solo podrán alegar el vicio de nulidad las personas atrás mencionadas, por lo que no es procedente la solicitud objeto de revisión, en lo que respecta a éstos, por cuanto el incidentante no acreditó tener poder alguno para obrar en su nombre. **Así se decide.**

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 143, inciso 3°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce como apoderada de Herlinda Mican Santana y Rodrigo Mican Santana a la abogada Leidy Viviana Pulido Micán, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese sentido, se acepta la renuncia de Oscar Oriel Pulido Mican respecto al poder conferido por la guardadora de Rodrigo Mican Santana.

Igualmente, téngase por revocado el poder conferido por parte de Herlinda Mican Santana a Henry Chingate Hernández.

De esa forma, requiérase a la apoderada y a la guardadora de Rodrigo Mican Santana para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 20 de septiembre de 2016.

Por otro lado, téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Mican Santana; en cuanto a las personas indeterminadas, encuentra el Despacho que las publicaciones realizadas en dicha oportunidad no señalaron el tipo de prescripción que se quiere hacer valer en el asunto de la referencia, por lo que el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades, dispone que se practiquen nuevamente las publicaciones de que trata el numeral 6 del canon 407 de la codificación citada.

El edicto emplazatorio será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Ahora bien, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de notificarles el auto admisorio de 23 de junio del 2006 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar

la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

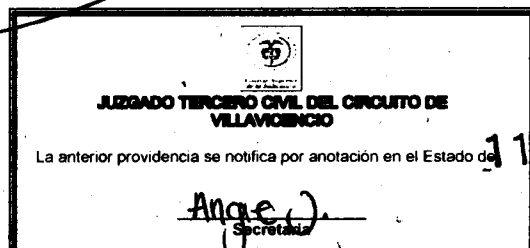
De otra parte, y visto el escrito allegado por la apoderada del demandante, se tiene que la afirmación de haberse resuelto la nulidad a la que el Juzgado le impartió trámite no es acertada, toda vez que en dicha oportunidad nada se dijo sobre la vinculación de los herederos de José Antonio Mican Santana.

Previo a resolver sobre el emplazamiento de Martha Milena, Hernán Estiven y Lina Paola Mican Medina, requiérase a Jhon Alexander Mican Medina para que informe si conoce el lugar de domicilio o su dirección de notificaciones, información que deberá ser brindada dentro del término de 5 días.

Por último, córrase traslado del recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de los demandados Orlando Mican Santana, Viviana Mican Santana, Yolanda Mican Santana y Álvaro Mican Santana, herederos del demandado Miguel Ángel Mican Santana, en contra del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folios 278 a 280, cuaderno 1 - 1.